

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 100.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero de los sujetos cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, en caso de ser habidos procederán inmediatamente á su captura, remitiéndolos con entera seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Villarcayo, en cuyo Tribunal se halla pendiente la causa criminal por alborotos y varios escesos que cometieron. Santander 9 de Abril de 1846.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

NOMBRES Y SEÑAS.

D. Ramon Oria, vecino de la Vega de Pas, edad como de 24 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, color trigueño, ojos y pelo castaño, nariz y barba regular, que viste con bastante decencia, el cual sigue la carrera de cirujano.

Antonio Cano, edad 28 á 29 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, nariz ancha, barba poblada, pelo y ojos castaños, que viste de pantalon pardo.

Juan Crespo, como de 25 años, igual estatura, color bueno, pelo castaño, barba poblada, viste de igual modo.

Manuel Manteca, edad 25 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, color sano, que viste de calzon corto y es bastante grueso.

Juan Garrido, edad 27 á 28 años, estatura 5 pies, color bueno, pelo y ojos castaños, cerrado de

barba, viste de pantalon y chaqueta.

Gaspar Nieto, edad 22 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, barba regular, viste ordinariamente como el anterior.

Fernando Gomez, de 43 años, poco mas ó menos, estatura regular, grueso, pelo castaño, barba regular, viste siempre á lo pasiego.

Manuel Gomez, de 40 años, estatura alta, pelo castaño, nariz larga, color bueno y viste tambien á lo pasiego.

CIRCULAR NUMERO 101.

SECCION DE GOBIERNO.

Encargo á los Alcaldes constitucionales Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguen el paradero de los desertores del Canal de Castilla, cuyos nombres y señas se manifiestan á continuacion, y caso de ser habidos procedan á su captura remitiéndolos con seguridad á disposicion del Sr. Inspector de aquel establecimiento. Santander 9 de Abril de 1846.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

NOMBRES Y SEÑAS.

Antonio Fernandez Allares, estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad 30 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno.

José Alameda Romero, estatura 5 pies y 3 pulgadas, edad 34 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara larga, color bueno.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado con fecha 27 de Marzo último el Real decreto siguiente.

„Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—De acuerdo con el

dictámen del Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha expuesto el de Hacienda sobre la conveniencia de reformar la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, establecida por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la adjunta tarifa señalada con el número 1.º, comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la base de poblacion las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo à la ley de 23 de Mayo último.

Art. 2.º El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado à cada una de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien, pero diferenciales entre sí, que gravarán respectivamente à las tres subdivisiones que se hacen en las mismas clases, y las cuales se distinguirán con los nombres de categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª.

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 2.º, y pertenecen à la tarifa extraordinaria vigenteseñalada con igual número.

Las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa número 1.º quedan exceptuadas de la subdivision en categorías, como lo estan ya del pago del derecho proporcional.

Art. 3.º Se prohíbe hacer ninguna subdivision de categorías fuera de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 4.º La aplicacion à las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases à que alcance esta subdivision, se hará precisamente por regla proporcional en términos de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno à las mismas categorías de menor à mayor, para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

Art. 5.º Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre sí, respectivamente en el dia y sitio que la Administracion, ó el Alcalde del pueblo à quien corresponda formar las matrículas, les señale por medio de citacion personal; y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el orden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado, quedan obligados à pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

Art. 6.º Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, segun se expresa en el artículo anterior, se presentará à la Administracion ó al alcalde por una comision de su seno à los quince dias del que se hubiese señalado à aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoría de individuos de una clase, se elegirán tres de entre ellos, y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro la Administracion, reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado, y oyendo à algunos de los individuos de la misma clase ú otras personas de que estime asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7.º La clasificacion que resulte hecha conforme al artículo 5.º y à los dos primeros párrafos del 6.º que antecede, será aprobada por la Administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los Intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8.º La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el orden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá à la Administracion para proceder à colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda, con la exacta aplicacion proporcional que se establece en el art. 4.º de este mi Real decreto.

Art. 9.º Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matrículas, se inscriba ó pase de una clase inferior à otra superior de la tarifa de poblacion número 1.º que esté subdividida en categorías, deberá por el año ser inscrito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior, pero nunca inferior à la que hasta entonces hubiese satisfecho.

Art. 10. Continuará vigente, en cuanto no se oponga à este Real decreto, el que tuve à bien expedir en 23 de Mayo de 1845, relativo al Subsidio industrial y de Comercio.

Art. 11. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes empezarán à regir desde 1.º de Julio próximo; y el Gobierno dará cuenta oportunamente de ellas à las Córtes para su aprobacion.

Dado en Palacio à 27 de Marzo de 1846.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.—De Real orden lo comunico à V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, acompañándole la tarifa y relacion señaladas con los números 1.º y 2.º que se citan en el artículo 1.º del Real decreto inserto.—Dios guarde à V. muchos años.—Madrid 27 de Marzo de 1846.—Francisco Orlando.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Santander 2 de Abril de 1846.—P. I. Vicente Angulo.

NUMERO 1.º

TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, que sustituirá á la que fué aprobada en la ley de 23 de Mayo de 1845.

CLASES.	MADRID SEVILLA y todos los puertos habilitados cuyapoblacion exceda de 8600 vecinos.		POBLACIONES que pasen de 8601 y los Puertos habilitados que tengan mas de 4600 y no excedan de 8600 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 3601 á 4600 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 2401 á 3600 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 501 á 1200 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 501 á 1200 vecinos.	
	DERECHOS FIJOS	Diferenciales ó sea por el sistema de categorias.	DERECHOS FIJOS	Diferenciales ó sea por el sistema de categorias.	DERECHOS FIJOS	Diferenciales ó sea por el sistema de categorias.	DERECHOS FIJOS	Diferenciales ó sea por el sistema de categorias.	DERECHOS FIJOS	Diferenciales ó sea por el sistema de categorias.	DERECHOS FIJOS	Diferenciales ó sea por el sistema de categorias.
1.a	1920	1550	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130
2.a	1440	1160	960	780	630	480	380	290	240	190	130	98
3.a	960	770	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80
4.a	1550	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	108
5.a	1160	960	780	630	480	380	290	240	190	130	98	80
6.a	770	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80	54
7.a	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	65
8.a	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	49
	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	32
	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	30
	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	15
	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	80	30
	780	630	480	380	290	240	190	130	98	80	65	15
	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	49	32
	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	30
	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	15
	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	30
	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	80	15
	780	630	480	380	290	240	190	130	98	80	65	30
	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	49	32
	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	30
	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	15
	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	30
	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	80	15
	780	630	480	380	290	240	190	130	98	80	65	30
	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	49	32
	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	30
	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	15
	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	30
	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	80	15
	780	630	480	380	290	240	190	130	98	80	65	30
	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	49	32
	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	30
	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	15
	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	30
	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	80	15
	780	630	480	380	290	240	190	130	98	80	65	30
	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	49	32
	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	30
	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	15
	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	30
	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	80	15
	780	630	480	380	290	240	190	130	98	80	65	30
	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	49	32
	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	30
	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	15
	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	30
	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	80	15
	780	630	480	380	290	240	190	130	98	80	65	30
	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	49	32
	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	30
	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	15
	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	30
	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	80	15
	780	630	480	380	290	240	190	130	98	80	65	30
	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	49	32
	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	30
	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	15
	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	30
	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	80	15
	780	630	480	380	290	240	190	130	98	80	65	30
	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	49	32
	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	30
	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	15
	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	30
	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	80	15
	780	630	480	380	290	240	190	130	98	80	65	30
	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	49	32
	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	30
	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	15
	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	30
	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	80	15
	780	630	480	380	290	240	190	130	98	80	65	30
	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	49	32
	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	30
	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	15
	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	30
	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	80	15
	780	630	480	380	290	240	190	130	98	80	65	30
	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	49	32
	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	30
	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	15
	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	30
	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	80	15
	780	630	480	380	290	240	190	130	98	80	65	30
	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	49	32
	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	30
	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	15
	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	30
	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	80	15
	780	630	480	380	290	240	190	130	98	80	65	30
	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	49	32
	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	30
	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	15
	640	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	30
	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	80	15
	780	630	480	380	290	240	190	130	98	80	65	30
	520	420	320	250	200	160	130	98	80	65	49	32
	1280	1040	840	650	510	390	290	240	190	130	98	30
	960	780	630	520	420	320	250	200	160	130	98	15
	640	520	420	320								

(116)
NUMERO 2.º

Relacion espresiva de las clases que comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, sujeta á la base de poblacion, y respectiva á la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, han de pagar el derecho fijo por el sistema de categorias, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sus mismas clases, á saber:

CLASES.	Pagarán.	Cuotas de los derechos fijos y diferenciales de categorias.		
		1.ª	2.ª	3.ª
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid. Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés seguros, descuentos ect. Tahonas.	En Madrid.	8000	6000	4000
	En Barcelona, Sevilla y Málaga.	8000	6000	4000
	En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia.	5600	4200	2800
	En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados.	4000	3000	2000
	En las capitales de provincia de tercera clase.	2000	1500	1000
	En los demas pueblos del Reino.	800	600	400
	Por cada piedra.	480	360	240
		160	120	80

Rectificaciones que ademas se hacen en dicha tarifa extraordinaria número 2.º, aunque sin establecer los derechos diferenciales de categorias, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.
1.ª Asientos y arrendamientos. Pagarán $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, siempre que la cuota de contribucion no exceda por derecho fijo de 60,000 rs.

(Las clases de este artículo se expresan en la tarifa y adiciones aprobadas.)
2.ª Bancos A continuacion de los de S. Fernando, Isabel II y cualesquiera otros, cuyo capital exceda de 20 millones de reales que tienen señalados por derecho fijo anualmente. 60000
Se aumentarán:
Los Bancos cuyo capital llegue ó exceda de 10 millones de reales hasta 20 id. 30000
Id. los Bancos de capital menor de 10 millones. 15000
Madrid 27 de Marzo de 1846.—Francisco Orlando.—Es copia, Orlando.

ADUANA DE SANTANDER. DEPOSITO DE PUERTO DE IDEM. MES DE MARZO DE 1846.

RELACION del movimiento de mercaderias en este depósito de puerto durante el espresado mes.

Clase de mercaderias.	Cabos número ó peso.	Existencia en fin del mes anterior.	Entrada en el presente mes.	Total.	Salida en el presente mes.	Existencia en fin del mismo.	por 100 de entrada y salida.
Azúcar blanco y dorado	Cajas.	292	"	292	"	292	"
Idem idem idem, . . .	Cajas.	250	"	250	20	230	"
Idem dorado.	Cajas.	"	20	20	"	20	"

Ygual observacion que hacemos en los estados anteriores. Santander y Marzo 31 de 1846.—G. A. Joaquin Alonso Muriedas.—Insértese, Carrera. Imp. de Martinez.